

INFORME N.° 072-2017-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Respecto al reintegro tributario del impuesto general a las ventas (IGV) para la región selva, se formula las siguientes consultas:

- 1. ¿Se incumple el requisito establecido en el inciso e) del artículo 46° de la Ley del IGV, concordado con el tercer párrafo del artículo 48° de la misma ley, si un contribuyente, en un periodo determinado, efectúa y paga solo parte de las retenciones del IGV fuera del plazo?
- 2. ¿En el caso de que un contribuyente presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no se cumplió con esta condición, SUNAT podrá declarar improcedente la solicitud solo respecto de aquellos comprobantes por los que no se efectuó y pagó la retención en los plazos establecidos, o deberá declarar improcedente toda la solicitud?
- 3. ¿Se pierde el derecho al reintegro tributario por 1 año, según el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago por adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no efectuó ni pagó las retenciones dentro de los plazos establecidos, o si habiéndolas incluido, posteriormente se desiste de aquella solicitud?

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, "el Código Tributario").
- Texto Único Ordenado de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IGV).
- Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS, publicado el 20.3.2017 (en adelante, LPAG).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

 Respecto a la primera consulta, de acuerdo con el primer párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, los comerciantes de la Región(¹) que compren bienes

Cabe mencionar que según el artículo 45° de la Ley del IGV, se denominaba "Región", para efectos del reintegro tributario, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios; sin embargo, actualmente solo se mantiene vigente la aplicación del reintegro tributario para la región selva respecto del departamento de Loreto, habiendo el artículo único de la Ley N.º 30401, publicada el 27.12.2015, prorrogado su aplicación hasta el 31.12.2018.

contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N.º 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificatorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del impuesto que estos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la Ley del IGV, en lo que corresponda.

Para tal efecto, el artículo 46° de la referida ley señala en su inciso e) que uno de los requisitos que los comerciantes de la Región que hubieran sido designados como agentes de retención deben cumplir es efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en tanto que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 48° de la misma ley, el reintegro solo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

Por su parte, el numeral 7.1 del artículo 11° Reglamento de la Ley del IGV, que regula lo relativo a la presentación de la solicitud de reintegro, establece que el comerciante deberá adjuntar una relación detallada de los comprobantes de pago verificados por la SUNAT que respalden las adquisiciones efectuadas fuera de la Región correspondientes al mes por el que se solicita el reintegro, en la que también deberá indicarse, en caso de ser agente de retención, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención del total de los comprobantes de pago por el que se solicita el reintegro.

Adicionalmente, el numeral 7.2 del mencionado artículo 11° dispone que la solicitud de reintegro se presentará por cada periodo mensual, <u>por el total</u> de los comprobantes de pago registrados en el mes por el cual se solicita el reintegro y <u>que otorquen derecho al mismo</u>, y que en caso se trate de agentes de retención, dicha solicitud deberá, además, ser presentada luego de haber efectuado y pagado en los plazos establecidos <u>el íntegro de las retenciones correspondientes a los comprobantes de pago registrados en el mes por el que se solicita el reintegro tributario; siendo que una vez que se solicite el reintegro de un determinado mes, no podrá presentarse otra solicitud por el mismo mes o meses anteriores.</u>

Como se puede apreciar de las normas antes citadas, los comerciantes de la Región que tengan la calidad de agentes de retención tendrán derecho al reintegro equivalente al monto del IGV trasladado en sus adquisiciones comprendidas en el beneficio, consignado en los comprobantes de pago respecto de los cuales hayan cumplido con efectuar y pagar la retención en el plazo correspondiente(²).

Nótese que, en concordancia con lo señalado anteriormente, se ha previsto que dichos comerciantes indiquen, en la relación que deben adjuntar a su solicitud, los documentos que acrediten el pago del íntegro de la retención correspondiente a los comprobantes de pago por los que solicitan el reintegro; siendo que en tanto la solicitud debe presentarse por cada período mensual y, una vez solicitado el reintegro por un determinado período no es posible presentar otra solicitud por el mismo período o períodos anteriores, aquella debiera incluir el total de los comprobantes de pago que otorgan derecho al reintegro que hubieran sido registrados en el mes por el que se presenta la

.

² Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.

solicitud y, en su caso, ser presentada luego de haberse efectuado y pagado en los plazos establecidos el íntegro de las retenciones correspondientes a tales comprobantes de pago(3).

En ese sentido, si en un periodo determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente.

2. En relación con la segunda consulta, en atención a lo indicado en el acápite 1 del presente informe, si un contribuyente presenta una solicitud de reintegro tributario por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro del plazo establecido, así como por adquisiciones por las que no efectuó y pagó oportunamente tal retención, se incumplirá el requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° de la Ley del IGV solo respecto de estas últimas adquisiciones, quedando a salvo el derecho a reintegro respecto de las primeras.

Por tal razón, en el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.

3. En cuanto a la tercera consulta, el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV establece que el agente de retención que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención, o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al periodo materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

Sobre el particular, se incurre en este supuesto cuando el contribuyente solicite el reintegro respecto de comprobantes de pago por los cuales, no se efectuó ni pagó la retención correspondiente, o no se cumplió con pagar la retención efectuada, dentro de los plazos establecidos.

En ese sentido, no se pierde el derecho al reintegro tributario por 1 año, según el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las compras por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de aquellos por los cuales no efectuó ni pagó las retenciones dentro de los plazos establecidos.

_

Entiéndase, aquellos que otorgan el derecho a reintegro, como son -según lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV- los que sustentan compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

Por otro lado, de acuerdo con lo señalado por esta Administración Tributaria (4), la regulación del desistimiento aplicable al procedimiento del reintegro tributario previsto en la Ley del IGV y su reglamento, al tratarse de un procedimiento no contencioso, será el establecido en la LPAG.

Al respecto, la LPAG señala, en su artículo 195°, las formas en que se pondrá fin al procedimiento administrativo, las cuales comprenden al desistimiento.

Asimismo, el artículo 198° de la referida ley dispone que:

- i) El desistimiento se puede realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- ii) La autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.
- iii) La autoridad podrá continuar de oficio el procedimiento si del análisis de los hechos considera que podría estarse afectando intereses de terceros o la acción suscitada por la iniciación del procedimiento entrañase interés general. En ese caso, la autoridad podrá limitar los efectos del desistimiento al interesado y continuará el procedimiento.

De lo anteriormente indicado, se colige que el desistimiento que presente un agente de retención respecto del procedimiento de reintegro tributario, podrá formularse en cualquier momento antes de la notificación de la resolución que absuelve su solicitud, debiendo ser aceptada de plano por la Administración Tributaria, declarándose concluido el procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo del asunto (5).

En ese sentido, de aceptarse el desistimiento presentado por el contribuyente, no podrá ser de aplicación el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV, por cuanto la aceptación de plano del desistimiento impide la evaluación de la configuración del supuesto previsto en el citado artículo, en tanto esta verificación implica un análisis de fondo de la situación del contribuyente respecto cada uno de los comprobantes de pago por los que realiza su solicitud.

En consecuencia, respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV:

 a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó

En el Informe N.° 217-2008-SUNAT/2B0000, disponible en el Portal SUNAT (http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2008/oficios/i2172008.htm).

Este informe señala que el artículo 130° del Código Tributario regula el desistimiento tratándose de los recursos de reclamación y apelación interpuestos durante el procedimiento contencioso tributario, por lo que el desistimiento a que se refiere el citado código no resulta de aplicación al procedimiento de reintegro tributario previsto en la Ley del IGV y sus normas reglamentarias y complementarias, por tratarse de un procedimiento de carácter no contencioso, debiendo recurrirse al último párrafo del referido artículo 130°, según el cual, en lo no contemplado expresamente en dicho artículo, se aplicará la LPAG.

A menos que, del análisis de los hechos, se considere que se afectan intereses de terceros o que la continuación del procedimiento es de interés general.

- la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición.
- b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.

CONCLUSIONES:

Respecto al reintegro tributario del IGV para la región selva:

- 1. Si en un periodo determinado un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención efectúa y paga parte de las retenciones del IGV fuera del plazo, ello no implicará el incumplimiento del requisito previsto en el inciso e) del artículo 46° de la Ley del IGV para efectos del reintegro correspondiente a las adquisiciones de dicho periodo por las cuales haya efectuado y pagado oportunamente, según las normas sobre la materia, la retención correspondiente.
- 2. En el caso de que un comerciante de la Región que tiene la calidad de agente de retención presente una misma solicitud de reintegro tributario tanto respecto de comprobantes de pago por adquisiciones por las que efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, como por las que no cumplió con tal condición, corresponderá que se declare improcedente la solicitud en la parte referida a estos últimos comprobantes de pago, procediendo el reintegro respecto de los comprobantes de pago que sustentan las adquisiciones por las que se efectuó y pago oportunamente la retención del IGV en la medida que se cumplan los demás requisitos previstos para el goce del reintegro.
- 3. Respecto del supuesto de pérdida del derecho a reintegro tributario por 1 año establecido en el cuarto párrafo del artículo 48° de la Ley del IGV:
 - a. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario solo respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por las cuales efectuó y pagó la retención del IGV dentro de plazo, sin presentar ni solicitar el reintegro respecto de las cuales no cumplió esta condición.
 - b. No se pierde el derecho al reintegro tributario en el caso de que un contribuyente solicite el reintegro tributario respecto de los comprobantes de pago de las adquisiciones por los que no efectuó ni pagó la retención dentro de plazo, si posteriormente presenta un desistimiento de aquella solicitud y este es aceptado por la Administración Tributaria.

Lima, 15 JUN. 2017

Original firmado por:
FELIPE EDUARDO IANNACONE SILVA
Gerente Jurídico Tributario
Por: ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE DESARROLLO ESTRATÉGICO

edh CT0086-2017/CT0092-2017/CT0093-2017 IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS – Reintegro para la región selva.